



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-163/2023

**ACTOR: JESÚS MANUEL CORSINO
DE LA PEÑA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jesús Manuel Corsino de la Peña** por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de once de mayo de dos mil veintitrés, en el expediente **TEV-PES-5/2023** emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que determinó la existencia de las violaciones consistentes en publicaciones realizadas a través de la plataforma del medio de comunicación “Corsax TV”, las cuales constituyeron violencia política por razón de género en contra de una regidora del ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Prueba reservada	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Protección de datos personales	33
RESUELVE	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que se comparte la determinación del Tribunal local al sostener que las expresiones del actor contenidas en las publicaciones de su autoría en la red social *Facebook* no se encuentran amparadas en el ejercicio genuino de la libertad de expresión, ya que contienen una carga de estereotipos de género en contra de la víctima y, por ende, acreditan la violencia política por razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Presentación de la denuncia.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹, una regidora del ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, presentó un escrito de denuncia en contra del medio de comunicación

¹ En adelante, las fechas corresponden al presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

denominado “Corsax TV” y a José Manuel Corcino de la Peña en su calidad de director, y/o presidente y/o propietario del referido medio, por conductas que, a su consideración, eran constitutivas de violencia política en su contra por razón de género.

3. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de ocho de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² determinó la procedencia de las medidas cautelares.

4. Instauración y emplazamiento. El veintiocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV acordó instaurar el procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes para los efectos conducentes.

5. Audiencia. El ocho de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en donde se hizo constar la comparecencia de las partes. El diez siguiente, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz³.

6. Sentencia controvertida. El once de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó tener por acreditados los hechos denunciados y, entre otros temas, le impuso al promovente una multa de 22 UMA⁴ y le ordenó realizar diversas medidas de sensibilización, de protección y reparación integral.

II. Del medio de impugnación federal

² En adelante se podrá citar como OPLEV.

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

⁴ Unidad de Medida de Actualización.

SX-JDC-163/2023

7. **Presentación de demanda.** El diecinueve de mayo, el actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-163/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Admisión y vista.** El veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó dar vista con el escrito de demanda a [REDACTED] a efecto de comparecer como tercera interesada.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en un procedimiento especial sancionador en el que se acreditaron conductas generadoras de violencia política en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

razón de género en contra de una regidora del ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal⁵.

12. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

13. Ahora bien, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal emitió el Acuerdo General 1/2023.

14. En su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

15. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y a través de la vía denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Ahora, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación⁷.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

18. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **quince de mayo**, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del dieciséis al diecinueve de mayo**, de ahí que, si la demanda fue presentada el **diecinueve**, se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

⁷ En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

19. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, aunado a que fue parte actora en la instancia primigenia y así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado. De igual forma, en su escrito de demanda manifiesta que la sentencia controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos.

20. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Prueba reservada

21. Mediante proveído de veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora ordenó reservar la prueba que ofrece el actor en su escrito de demanda identificada con el numeral I, consistente en la testimonial a cargo de la ciudadana Minerva Ramos Hidalgo.

22. Al respecto, no ha lugar a admitirla, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General de Medios, donde se indica que la prueba testimonial podrá ser ofrecida y admitida cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes.

23. En el caso, si bien el promovente la menciona en su escrito de demanda, no la aporta, por ende, se tiene por no admitida.

CUARTO. Estudio de fondo

Síntesis de la controversia

24. Como bien se señaló en los antecedentes de la presente ejecutoria, la controversia de este asunto se originó a partir de una queja presentada por una regidora del ayuntamiento en contra del director del medio de comunicación “Corsax TV”, por presuntos hechos generadores de violencia política en razón de género.

25. Del acta circunstanciada de treinta de enero⁸ realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, el Tribunal local acreditó los siguientes hechos, a partir de la valoración que hizo a los medios de convicción, cuyos contenido, en lo conducente, fue el siguiente:

28 de junio de 2022	4 de agosto de 2022	19 de enero de 2023
<p>Video de 8 segundos publicado en <i>Facebook</i> del medio informativo “Corsax TV” con las siguientes frases:</p> <p>“ALCALDE DE CHINAMECA TRANSFORMÓ A LA REGIDORA PRIMERO EN SU NUEVA PAREJA”</p> <p>“LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN LLEGA A #CHINAMECA PERO LO ÚNICO QUE HA PODIDO TRANSFORMAR #RAMIROALEMÁNVALENCIA DURANTE SU ADMINISTRACIÓN ES SU RELACIÓN CON [REDACTED] QUIEN DE REGIDORA PRIMERA LA TRANSFORMÓ EN AMANTE”</p>	<p>Imagen publicada en <i>Facebook</i> del medio informativo “Corsax TV” con las siguientes frases:</p> <p>“EL ALCALDE DE CHINAMECA NO SOLO CAMBIÓ DE MUJER TAMBIÉN CAMBIÓ DE CARRO”</p> <p>...”Pues al que le cambió la vida como si se hubiera sacado la lotería fue al alcalde de Chinameca Ramiro Alemán Valencia quien lejos de hacer algo por la ciudadanía o por el municipio solo se ha dado lujo tras lujo con recursos del erario público”, “Lo primero que hizo fue hacerse amante de la regidora primero [REDACTED] posteriormente Don Ramiro se dio cuenta que ese Tsuru no iba con su nuevo estilo de vida por lo que decidió comprarse un auto último modelo y aun hay más como le hacía falta casa nueva para su amorío dicen que ya la nueva piel para que así Don</p>	<p>Imágenes publicadas en <i>Facebook</i> del medio informativo “Corsax TV” con las siguientes frases:</p> <p>“#QUEJACIUDADANA NO QUIEREN AL PELELE ALCALDE DE #CHINAMECA PORQUE SOLO SE LA PASA TOMANDO #AGUADECALZÓN DICE LA CIUDADANÍA QUE #LOTIENENBIENCONTROLADO”</p> <p>“En la colonia La Tina el alcalde de Oteapan junto con la regidora de Chinameca [REDACTED] pavimentaron una calle con presupuesto de las arcas municipales de Chinameca con el consentimiento del alcalde de Chinameca el Pelele Ramiro Alemán Valencia quien como ya se sabe, todo lo que su amante regidora diga es una orden para él, si no ya sabe que lo castiga con su látigo de su desprecio”...</p> <p>...”¿Porque el Pelele del</p>

⁸ AC-OPLEV-OE-018-2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

	<p>Ramiro tenga las 3 “C” casa, carro y cu... mientras que a Chinameca se lo lleva la tristeza”</p> <p>#CARRONUEVO#CASANUEVA Y #VIEJANUEVA PARA EL #ALCALDEDECHINAMECA, “CHIN”, “CA”.</p>	<p>presidente de Chinameca está permitiendo a esa regidora que haga y deshaga solo porque le da agua de calzón?, “¿Qué nos está pasando como pueblo?” “¿Porque nos equivocamos eligiendo a gente que no tiene criterio y se deja mangonear por una mujer que no sabe nada y que solo lo pone el ridículo? Basta con verla todo mundo se pregunta de que cuento de terror la sacaron ó si será la princesa Fiona novia de Shreek ó si se encontró con su minita de oro con el Pelele presidente Ramiro alemán quien todo le consiente”, “Pero ya no podemos seguir así”, “¡¡¡PORFAVOR CHINAMECA DESPIERTA ESTA GENTE SINVERGÜENZA ESTÁ ACABANDO CON EL CHINAMECA QUE VENIAMOS CONSTRUYENDO!!!” “SAQUEMOS A RAMIRO ALEMAN PORQUE ESTÁ EMBRUJADO POR SU AMANTE LA REGIDORA [REDACTED] Y SOLO CUMPLE SUS CAPRICHOS”, “SI MIAMOR LO QUE TU DIGAS” “Y YA TE DIJE ME CUMPLES TODOS MIS CAPRICHOS O NO TE DOY AQUELLITO”.</p>
--	---	---

26. Al momento de analizar dichas publicaciones, el Tribunal local consideró que sí constituían violencia política en razón de género, porque iban más allá de una crítica vigorosa y contenían estereotipos de género dirigidos a afectar la dignidad de la quejosa, por comentarios que menoscabaron su imagen y persona.

27. En ese sentido, esta Sala Regional debe resolver si la determinación del Tribunal local en la que tuvo por acreditada la violencia política por razón de género se encuentra ajustada a Derecho.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

28. El Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política por razón de género en contra la regidora, a partir de las razones siguientes:

29. Las expresiones vertidas en las publicaciones fueron más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la víctima como servidora pública, porque se dirigieron a afectar su dignidad como mujer, con comentarios de carácter sexual, por lo que, contrario a lo que manifestó el promovente ante dicha instancia, se contextualizaron estereotipos que no se trataron de una crítica al desempeño.

30. Es decir, equiparó a la quejosa a una situación sexual y la cosificó al otorgarle el carácter de manipuladora que tiene embrujado al presidente municipal, demeritando su valor como persona, pero sobre todo como mujer.

31. Así, la responsable razonó que si bien la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública, ello siempre y cuando no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que las mujeres, por el simple hecho de serlo, son incapaces de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

32. En ese sentido, se argumentó que, analizadas las publicaciones de manera integral, éstas sí acreditaron violencia política por razón de género en contra de la regidora, al minimizar su capacidad como mujer y ser tratada como un objeto sexual provocándole una afectación a su imagen y vulnerando la dignidad de la quejosa, quien además ocupa un cargo público en el ayuntamiento.

33. Se argumentó que la violencia política por razón de género, en este caso, tuvo una repercusión en el goce y ejercicio del cargo de la quejosa, porque las expresiones tuvieron como finalidad menoscabar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

su imagen.

34. A partir de todo lo anterior, el Tribunal local estimó que se acreditaban los cinco elementos del test para actualizar la conducta denunciada.

35. El primero, porque la actora ejerce un cargo de elección popular.

36. El segundo, porque la responsabilidad se le atribuyo al ahora actor y la conducta puede ser perpetrada por cualquier persona.

37. El tercero, ya que las publicaciones y expresiones se tradujeron en la existencia de la violencia política por razón de género a través de medios digitales como es la red social *Facebook*, en su vertiente simbólica y verbal

38. El cuarto, porque las expresiones contienen un lenguaje discriminatorio y ofensivo, por lo que tuvieron como finalidad dañar la imagen de la actora frente a la ciudadanía en general.

39. Finalmente, el quinto se cumplió, porque las publicaciones tuvieron por objeto ridiculizar, minimizar y humillar a la quejosa y poner en duda su desempeño como regidora del ayuntamiento ante la opinión pública y por su condición de mujer.

Planteamientos del actor

40. El promovente solicita a esta Sala Regional que se revoque la determinación del Tribunal local al considerar que no existió una vulneración a la regidora del ayuntamiento, ya que las publicaciones se realizaron bajo el amparo de su derecho de libertad de expresión.

41. Por ende, señala que fue incorrecto que el Tribunal local tuviera

por cumplidos los cinco elementos para tener por acreditada la violencia política de género ya que no tomó en consideración las pruebas que ofreció en el escrito de contestación, máxime que las medidas impuestas por el OPLEV fueron cumplidas con buena fe, por lo que se demuestra que no existió dolo en su ejercicio periodístico.

42. Por cuanto hace al primer elemento, manifiesta que obviamente se hace referencia a la regidora primera del ayuntamiento, toda vez que se cuestiona su falta de resultados para la cual fue designada, basado en la percepción de la ciudadanía.

43. Señala que las versiones no fueron creadas por él, sino que simplemente dio cabida a las quejas ciudadanas.

44. Por otro lado, indica que las publicaciones de “Cortax TV” se deben a que, por una parte, son una fuente de comunicación y, por otra, son el vínculo de comunicación de la ciudadanía con las autoridades y gobernantes, por lo que éstas no son con la finalidad de causar daño a las instituciones y, en el caso, a la regidora del ayuntamiento.

45. En relación a la violencia simbólica considera que no se tiene por acreditada ya que si bien se utilizaron imágenes de la quejosa, también lo es, como lo manifestó en su escrito de contestación, una figura pública por la naturaleza de su encargo, por ende, debe poseer un umbral a la crítica, el cual es obvio que no tiene, ya que si bien en el cuerpo de la nota se utilizaron expresiones o palabras de las que se adolece, fue porque no se alteró el contenido de la información que previamente recibió.

46. También, señala que la violencia verbal no se acredita ya que los hechos siempre fueron de manera escrita, sin que con ello se acepte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

su responsabilidad, ni mucho menos la acreditación de algún elemento de violencia.

47. De igual forma, indica que no existió malicia al momento de realizar las publicaciones, ya que como previamente lo manifestó, lo expresado en las notas donde hizo referencia a la regidora del ayuntamiento son producto de la ciudadanía y su perspectiva, mas no así, una opinión propia, por lo que no existió intención de menoscabar o anular el reconocimiento de dicha edil.

48. Por otra parte, señala que fue totalmente incorrecto que las publicaciones se basaran en elementos de género, debido a que si se analizan desde el contexto de la ciudadanía, desde la perspectiva de las y los habitantes de Chinameca, Veracruz, se puede entender que no se busca un daño a su persona, ni un menoscabo en sus capacidades para el cargo.

49. En ese orden, la perspectiva del Tribunal local se vio limitada a solo cumplir con los elementos para tener por acreditada la violencia política alegada, es decir, emitió su determinación bajo una apreciación subjetiva sin tomar en consideración las pruebas que ofreció en su escrito de contestación.

50. Máxime que, cuando fue requerido por el OPLEV para cumplir con las medidas a favor de la quejosa, las cumplió de buena fe, con lo que se demuestra que no existió dolo en su ejercicio periodístico.

51. En otros temas, indica que las medidas impuestas en la sentencia controvertida donde se señala que incurrió en una infracción consistente en violencia política por razón de género en contra de la regidora del ayuntamiento, se establece una restricción hacia su

persona, pues se le restringe el ejercicio a su derecho de libertad de expresión que como persona y periodista posee.

52. Sostiene que todas y cada una de las publicaciones que había vertido sobre la regidora en su medio de comunicación corresponden a opiniones diversas de la población de Chinameca, Veracruz, de donde desempeña su cargo público, por lo que ninguna de esas opiniones tuvo la finalidad de crear una imagen negativa de su persona.

53. Por otro lado, indica que le genera agravio que la sentencia controvertida no haya sido dictada en tiempo y forma conforme a derecho, toda vez que la misma se turnó el veinticinco de octubre de dos mil veintidós al magistrado instructor, se recepcionó el veintisiete siguiente y fue hasta el treinta de noviembre de esa anualidad que se sometió a discusión el proyecto de resolución, vencido el plazo de cuarenta y ocho horas que el Código Electoral numeral 345 señala para poner a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

54. También, le genera agravio la afirmación del Tribunal local al considerar que un comentario sin dolo, sin premeditación alguna, meramente espontáneo y sin el ánimo de causar daño, sea considerado denigrante y descalificador a la denunciante en el ejercicio de su función pública.

55. Máxime que no existe constancia alguna que acredite limitación alguna de anulación o menoscabo en el ejercicio de la regidora ya que jamás fue suspendida, incapacitada, cesada ni destituida del cargo, mucho menos expulsada o vetada de su partido político puesto que ella sigue su vida normal desempeñando el cargo con toda libertad.

56. En ese orden, aduce que la denunciante realmente no acreditó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

con pruebas idóneas que las publicaciones se hayan basado en elementos de género que le hayan afectado o generado un impacto diferenciado, por lo que, a falta de resultado, la conducta antijurídica es inexistente.

Decisión

57. Los agravios del actor son **infundados** ya que se comparte lo decidido por el Tribunal local al señalar que las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de denuncia no encuentran amparo en un ejercicio genuino de libertad de expresión, aunado a que sí contienen cargas estereotipadas de género que actualizan la violencia política por razón de género.

58. En ese sentido se determina **confirmar** la sentencia controvertida con base en las siguientes consideraciones.

Justificación

La libertad de expresión frente a la violencia política por razón de género

59. El artículo 6° de nuestra Ley Fundamental prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

60. Por su parte, en el artículo 7° de la misma norma fundamental se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

61. Estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones, es decir, el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

62. Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha definido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

63. La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las y los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

64. Así, las y los funcionarios deben ser más tolerantes ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

crítica, incluso aquélla que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

65. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen), ha considerado que los límites de crítica son más amplios cuando se trata de personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas que carecen de dicha proyección¹⁰.

66. Empero, también ha precisado que es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.

67. Es decir, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política por razón de género. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política por razón de

⁹ En adelante se podrá citar como SCJN.

¹⁰ Ver la Tesis: I.11o.C.164 C (10.a), de rubro: derechos de la personalidad. el artículo 7, fracción VII, de la ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, que define el concepto de figura pública, no los restringe.

género¹¹.

68. Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas, no solo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

69. Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

70. Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

El uso de las redes sociales y su incidencia en la violencia política por razón de género

71. Ciertamente, hoy en día no puede concebirse la libre circulación de información sin el uso de las redes sociales. Éstas se han ido posicionando como auténticos medios eficaces de la información a través de las cuales la sociedad puede dar seguimiento a las diversas

¹¹ Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

actividades que realiza cada una de las y los servidores públicos.

72. La facilidad como medio de comunicación las han vuelto parte de la cotidianidad y por ello su función ha ido modelando y marcando la forma en que algunos servidores públicos o servidoras ejercen la función pública.

73. La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet¹².

74. Esto es, las redes sociales se protegen porque son un medio que sirve para proteger las expresiones de las personas y el debate público que se da en él.

75. De manera que, debe señalarse que *Facebook*, dado el contexto actual, constituye legítimamente un medio a través del cual la ciudadanía expresa o difunde mensajes de cualquier índole, incluidos los relacionados con la función de cualquier servidor o servidora pública.

¹² Véase Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

76. No obstante, reconociendo la importancia del uso de redes sociales, ello no implica que cualquier publicación o expresión está libre de constituir una posible infracción, por ejemplo, no se puede tolerar expresiones que inciten a la violencia o de carácter discriminatorio, sobre todo cuando están en juego derechos político-electorales de las mujeres.

77. Por ello, los mensajes que se difundan en redes sociales, tratándose de personas servidoras públicas, tienen que estar encaminados directamente a una crítica vinculada con la función que realizan, incluso, como ya quedó evidenciado en párrafos previos, ésta puede ser severa.

78. Pero de ninguna manera puede utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

79. Así, no puede considerarse que el uso de las redes sociales es ilimitado, en cuanto a la información que se difunde y puede ser sujeta de infracción cualquier persona sin distinción, sobre todo cuando su uso se ejerce de forma negativa.

Manifestación de ideas, expresiones, opiniones o propaganda libre de estereotipos

80. En ese sentido, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios de comunicación, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

81. Así, debe considerarse que un estereotipo de género es:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹³.

82. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”¹⁴.

83. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

84. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en

¹³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

85. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

86. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Caso concreto

87. Como se adelantó, no le asiste la razón al promovente porque pretende exponer que existió un indebido análisis de los elementos para acreditar la violencia política por razón de género, ya que a su consideración, las expresiones realizadas en las publicaciones se encuentran amparadas en un ejercicio de libertad de expresión y, aparte, señala que hacen referencia a la opinión de la ciudadanía de Chinameca.

88. Sostiene que las publicaciones corresponden a diversas opiniones de la población en relación con el desempeño de la regidora, por lo que ninguna de éstas tuvo la finalidad de crear una imagen negativa de su persona, incluso, señala que la opinión pública es el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de quienes son dirigentes políticos, tal es el caso de la aludida regidora.

89. Por ello, considera que la determinación del Tribunal local fue emitida de una forma subjetiva, pues emitió juicios de valor por cuanto hace a la moral y no refirió argumentos jurídicos.

90. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, lo infundado de sus planteamientos radica en que, del análisis integral de las expresiones utilizadas, de ninguna manera se pueden amparar en un ejercicio genuino del derecho de libertad de expresión, por lo que se coincide con el Tribunal local en que éstas buscaron discriminar la imagen de la víctima y cosificarla al sexuar su comportamiento en el desempeño del cargo que ocupa.

91. En efecto, resulta evidente que las expresiones utilizadas no se trataron de una crítica al quehacer que desarrolla la servidora pública en el ejercicio del cargo ni tampoco tienen nada que ver con frases que expongan un punto de vista que abone al debate político y que tenga que ver directamente con la gestión que realiza como regidora.

92. Es decir, en la mayoría de las expresiones que se utiliza en los mensajes de las publicaciones son de connotación humillante, discriminatorio, incluso sexista, lo cual, **de ninguna manera puede ser entendida como un uso normalizado** como lo pretende hacer ver el actor, por el contrario, se utilizan frases despectivas, discriminatorias y en forma de burla colocando su imagen como amante del alcalde del ayuntamiento quien le cumple sus caprichos y lo tiene embrujado bajo condicionamientos de carácter sexual, sin ninguna justificación.

93. Evidentemente, ninguna de las expresiones tiene que ver con una crítica tolerante, y se sostiene que se emiten bajo una connotación sexista, porque de ninguna forma puede considerarse que se realizaron en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, precisamente, porque el ejercicio de ese derecho encuentra un límite en los diversos de discriminación y de igualdad.

94. Por ello, es muy relevante explicarle al actor que este Tribunal Electoral actúa siempre en el marco de los derechos fundamentales de las y los justiciables, y en cuanto al derecho de libertad de expresión dentro del contexto del debate político respecto del desempeño de la función pública de una persona involucrada existe un margen mayor de tolerancia, pero **con la salvedad de que esas expresiones no afecten de manera desproporcionada a una servidora pública por el hecho de ser mujer**, como ahora ocurre en la especie.

95. Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional se comparte lo decidido por el Tribunal local, porque los mensajes utilizados no se amparan en un ejercicio genuino de la libertad de expresión y sí contienen una carga estereotipada de género.

96. Se reitera que este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes deben estar excluidos del debate público, aun cuando se dé en un mensaje publicado en una red social, de conformidad con el artículo 1º, en relación con el 41, ambos de la Constitución federal.

97. Así, conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminatorios, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres -que se materializan por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

medio del lenguaje- deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminatorios que avalan tratos injustos.

98. Por ello, esta Sala Regional considera que es papel de los Tribunales Constitucionales dismantelar la narrativa de mensajes sospechosos y mostrar a la ciudadanía por qué las expresiones estigmatizantes o estereotipadas son intolerables en un Estado constitucional democrático de Derecho que se funda en el principio de igualdad y en el que se debe tutelar la libertad de expresión.

99. En ello juegan un papel fundamental tanto las autoridades que conocen de esos casos como las personas que emiten tales expresiones.

100. Por lo anterior, se comparte lo decidido por el Tribunal local, ya que las expresiones empleadas por el actor en el contenido de los mensajes de las publicaciones no tuvieron como finalidad hacer una crítica genuina al trabajo realizado por la regidora del ayuntamiento, por el contrario, se tratan de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer.

101. Además, se considera que las expresiones si pudieron generar un impacto negativo en los derechos políticos de la víctima, porque al ocupar el cargo de regidora, pone en entredicho su capacidad para llevar a cabo sus labores dentro del ayuntamiento y la sociedad puede hacerse de una mala imagen de la servidora a partir de expresiones generadas hacia su persona y no a su gestión.

102. Por tanto, no tiene razón el actor al exponer que el Tribunal local emitió su determinación de una forma subjetiva; al contrario, la emitió bajo una perspectiva de género al ser evidente que las publicaciones incurrieron en diversas agresiones las cuales incurrieron en violencia política por razón de género en contra de la regidora del ayuntamiento.

103. Aunado a lo anterior, se estima oportuno señalar al promovente que la labor periodística, como parte del ejercicio de la libertad de expresión, goza de una protección especial derivado del derecho a la circulación libre de ideas y de la difusión de información pública, por lo que la presunción de licitud con la que goza solo puede ser superada cuando exista una prueba en contrario, lo que en el caso sí acontece, es decir, existen pruebas que destruyen la presunción de licitud de las publicaciones.

104. Ello, ya que el Tribunal local si bien advirtió que en su escrito de contestación el actor manifestó que dichas publicaciones fueron a petición de la ciudadanía acerca de la opinión que tienen de la regidora del ayuntamiento, lo cierto es que eso no justifica que las mismas no hayan sido con la intención de humillar y menoscabar la imagen de la servidora pública, pues incluso, hizo evidente su facultad para decidir los contenidos de las publicaciones que realiza y, a sabiendas del contenido, decidió publicarlas.

105. Así, al ser las manifestaciones motivo de controversia, expresadas en su página de *Facebook* “Cortax TV”, es posible concluir que éstas no fueron realizadas a partir de los cuestionamientos que hace en ejercicio de su labor periodística, de ahí que las medidas impuestas por la responsable estén emitidas conforme a derecho, pues fue evidente que las publicaciones acreditaron la existencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

violencia política por razón de género en contra de la regidora.

106. En ese mismo sentido, tampoco le asiste la razón al indicar que la quejosa no acreditó con pruebas idóneas que las publicaciones se hayan basado en elementos de género, pues es muy evidente, como ya se expuso, que las mismas resultaron discriminatorias y humillantes hacia su imagen personal, lo que sí puede generar un impacto diferenciado al desacreditarla en su labor como edil.

107. Finalmente, en relación con sus planteamientos donde señala que el Tribunal local no dictó en tiempo y forma la sentencia controvertida al vencerse el plazo previsto en el artículo 345 del Código Electoral local, pues se turnó el expediente el veinticinco de octubre de dos mil veintidós al magistrado instructor, se recepcionó el veintisiete siguiente y hasta el treinta de noviembre se sometió el proyecto de resolución. A juicio de esta Sala Regional es **infundado e inoperante**.

108. Lo infundado, porque las fechas que señala en su escrito de demanda no coinciden con la sustanciación del procedimiento especial sancionador TEV-PES-5/2023 que dio origen a la presente cadena impugnativa, ya que éste fue turnado a la magistrada ponente el diez de marzo, se recepcionó el trece siguiente y el once de mayo se sometió el proyecto de resolución. Sin embargo, aun de haber existido demora por parte del TEV, tal circunstancia tampoco sería suficiente para modificar el sentido del fondo del asunto.

109. Por otro lado, deviene inoperante porque el enjuiciante no explica de qué forma el paso del tiempo le causó un agravio, ni demuestra en qué medida si el Tribunal responsable se hubiese

ajustado al plazo indicado en el precepto legal invocado, hubiera cambiado la decisión de fondo de la controversia planteada.

110. Por eso, con independencia de que aun cuando se estimara que en el caso el TEV no actuó de manera diligente, la consecuencia no podría en ningún momento llevar a la revocación de la sentencia impugnada.

Conclusión

111. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por el promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

112. Finalmente, no pasa inadvertido que el pasado veintiséis de mayo la magistrada instructora dio vista a la ciudadana [REDACTED] a efecto de que compareciera para que realizara las manifestaciones correspondientes, la cual fue notificada el veintinueve de mayo.

113. Sin embargo, pese a que el plazo otorgado para el desahogo aun no ha concluido, ello no representa un impedimento para resolver la presente controversia ni se puede traducir en una afectación a su esfera de derechos, dado el sentido del presente fallo.

QUINTO. Protección de datos personales

114. Toda vez que desde el acuerdo de turno se ordenó suprimir los datos personales de la denunciante, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-163/2023

páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

115. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

116. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

117. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en las cuentas de correo señaladas en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, al Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia; **personalmente** a [REDACTED] en el domicilio señalado en su escrito de queja; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26,

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31.

SX-JDC-163/2023

apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.